

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se convoca a los electores del partido judicial de Alfaro para la eleccion de Diputado Provincial.

Habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) nombrarme Gobernador civil de esta provincia por Real decreto fecha 13 de Julio último, de cuyo destino tomé posesion en 19 del mismo mes, quedó desde ese dia vacante el cargo de Diputado Provincial que venia desempeñando por el partido judicial de Alfaro. En su consecuencia y cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para gobierno y administracion de las provincias, he dispuesto convocar a los electores de dicho partido judicial para que procedan a la eleccion de nuevo Diputado en los dias 28 y siguientes del mes de Setiembre próximo, en la sala consistorial de dicha ciudad, que al efecto señalo, bajo las prescripciones que se establecen en los titulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente, insertos en el Boletín de esta provincia, núm. 127, correspondiente al dia 23 de Octubre de 1865 y con arreglo a las listas electorales para Diputados á Cortes, ultimadas en 15 de Noviembre del citado año, de las cuales se remitirán en su dia ejemplares á los señores Al-

caldes de Alfaro, Aldeanueva y Rincon de Soto, cuyas poblaciones constituyen dicho partido, para que les den la publicidad conveniente y sus electores puedan tomar parte en la votacion.

Logroño 17 de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 713.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de cien hayas concedidas al pueblo de Viniegra de Abajo por falta de licitadores, he dispuesto anunciar segunda subasta para el dia 15 de Setiembre venidero, bajo las mismas condiciones que rigieron en la primera.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 200 escudos en que se hallan tasados dichos productos. La subasta de los mismos se verificará en las salas consistoriales del ayuntamiento de Viniegra de Abajo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del mismo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 16 de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 717.

Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado esta Direc-

cion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Venta de la Estrella ó Salas de los Infantes, seccion de Nájera al primer punto, importante en presupuesto 90,992 escudos y 727 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corté ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil quinientos reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de

cincuenta escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco. Madrid 14 de Agosto de 1866.—El Director general de Obras publicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la Venta de la Estrella ó Salas de los Infantes, en la seccion comprendida entre Nájera y el primer punto, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 705.

Real orden por la que se fijan las cantidades en que ha de consistir la racion de paja y cebada que se suministren á los caballos y mulas de todas las armas del ejército.

El señor Comisario de guerra de esta plaza, con fecha 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

El señor Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja

con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente.—El Excmo. señor Director general del Cuerpo con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de la Guerra con fecha de ayer se me traslada la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que desde el primero de Agosto próximo la racion de pienso que se suministra á los Caballos y Mulas de todas las armas é Institutos del Ejército sea la ordinaria compuesta de cuatro kilogramos de cebada; y que la de paja sea el mismo número de kilogramos que se viene suministrando en la actualidad, reservándose S. M. determinar los casos extraordinarios en que deba elevarse el expresado tipo.—Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo advertirle que la racion de paja ha de continuar suministrándose á

los tipos de 6 Kilogramos la ordinaria, y 8,75 la extraordinaria.—Y yo á V. con igual objeto.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la preinserta Real orden á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma por lo que respecta á los suministros que se hagan por los mismos á los transeuntes del Ejército, rogando á V. S. se sirva inculcarles se atengan á lo que aquella Real disposicion previene con objeto de que no haya entorpecimiento en las operaciones de contabilidad del ramo de Provisiones.

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 12 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 718.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el 21 del actual, á fin de contratar por un año el suministro de provisiones á las fuerzas del Ejército, en los puntos que se expresan.

PUNTOS.	Racion de pan.	Quintal métrico de cebada.	Quintal métrico de paja.
Avila.	0,056	6,558	1,801
Ciudad Rodrigo.	0,066	8,808	1,801
Leon.	0,065	9,485	4,154
Logroño.	0,057	5,811	0,758
Oviedo.	0,091	12,196	6,518
Palencia.	0,057	6,098	1,611
Salamanca.	0,052	6,945	1,378
Santander.	0,069	8,612	3,685
Soria.	0,059	5,758	1,842
Zamora.	0,053	5,928	0,848

Valladolid 15 de Agosto de 1866 — Ignacio Togores. — Es copia. — El Comisario de Guerra, Felipe de Atauri.

NÚMERO 712.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue: Ilmo. señor:—La Reina (que Dios guarde) á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la

ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este articulo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolies con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos 600 milésimas, 25 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba 25 libras, á 13 reales ó un escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 59 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Undieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al pormenor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive se verificarán por los estanqueros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitar la los agentes de la Administracion. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de extenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos. 4.º Los estanqueros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfoli mas inmediato al pueblo en que residan, ó del que mas le conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen. 5.º La expendicion de sal al pormenor se hará, en proporción á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo. 6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio. Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la

expendicion de la sal al pormenor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

2.º Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas, las licencias que soliciten los particulares para vender sal al pormenor, haciéndoles entender la obligacion que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.º Los estanqueros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfolies.

4.º En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estanqueros de la capital en esa Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administracion, y las correspondientes á las de los pueblos por los Alcaldes, expresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda, para que despues de comprobarlas con los asientos de los libros del alfoli se formen en su vista las nóminas de los premios de expendicion que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estanqueros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.º Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diarios de aviso para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores sin perjuicio de que esa Administracion haga fijar en todas las expendedorías, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandare reimprimir con este objeto sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la Real orden trascrita.

Y 6.º De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

La Administracion encarga á los señores Alcaldes cumplan exactamente con lo que determina la prevencion 4.º remitiendo desde luego á esta oficina la nota firmada

da y sellada de la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de los estanqueros, en la noche del día 24 del actual en que precisamente ha de cumplirse este servicio.

Logroño 16 de Agosto de 1866.
José Meana.

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y expendurias particulares, aprobada por Real orden de fecha 10 del actual, á la que ha de agregarse el importe de las 300 milésimas de escudo en cada quintal, con que se halla gravado este artículo para gastos provinciales.

PESADAS.	ESTANCOS Y EXPENDEDURIAS SITUADOS.							
	Dentro de la localidad del alfoli.		Fuera de la localidad del alfoli y hasta 3 leguas inclusive del mismo.		A la distancia de 3 leguas exclusive á 6 inclusive del alfoli.		A la distancia de mas de 6 leguas del alfoli.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
4 onzas	»	0,018	»	0,018	»	0,018	»	0,018
8 idem	»	0,030	»	0,030	»	0,030	»	0,036
1 libra	»	0,060	»	0,065	»	0,065	»	0,071
2 idem	»	0,112	»	0,124	»	0,124	»	0,130
3 idem	»	0,165	»	0,183	»	0,185	»	0,192
4 idem	»	0,218	»	0,242	»	0,242	»	0,253
5 idem	»	0,271	»	0,300	»	0,300	»	0,315
6 idem	»	0,324	»	0,359	»	0,365	»	0,378

Logroño 16 de Agosto de 1866.—José Meana.

drán extendidos en papel del sello 9.º, á los cuales deberán acompañar otro en fólío, que podrá ser en papel simple, firmado por un vecino con casa abierta en esta ciudad, expresando en él la calle y número de su casa, y en cuyo documento abone el vecino al interesado.

Los que no presenten los citados documentos en debida forma; los que no posean los conocimientos que se dan en las escuelas elementales completas de niños, ó los que tuvieren algún defecto corporal que los inhabilite para la enseñanza ó se preste al ridículo, no podrán ser admitidos á la matrícula.

Los aspirantes pagarán 8 escudos por derechos de matrícula; la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad á mediados de curso.

Exámenes.

El día 6 del mismo mes de Setiembre se dará principio á los exámenes extraordinarios de prueba curso para los que no se presentaron ó resultaron suspensos en los ordinarios del mes de Junio último.

Después de estos seguirán el día 10 los exámenes para título de Maestros de primera enseñanza. Los aspirantes presentarán con dos días de anticipación por lo menos, una solicitud dirigida al Presidente del Tribunal pidiendo el examen, y acreditando al mismo tiempo la conducta, edad, estudios y pago de derechos en la forma que prescribe el art. 7.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864.

A continuación de los exámenes de Maestros se celebrarán los de Maestras, debiendo las aspirantes presentar iguales documentos que aquellos, fé de casadas, si lo fueren, y las labores que expresa el art. 30 del mencionado reglamento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 14 de Agosto de 1866.
El Director, Angel Regil.

NÚMERO 716.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre se abrirá en esta Escue-

la la matrícula para el año académico de 1866 á 1867, y quedará cerrada el día 15 del mismo mes á las doce de la noche.

Las aspirantes á la matrícula deberán presentar en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por la interesada, dirigida á la Directora de la Escuela, pidiendo la admisión á la matrícula.

2.º Partida de Bautismo legalizada, con que acredite la interesada que tiene 17 años cumplidos y no pasa de 25.

3.º Fé de casada, si lo fuere.

4.º Certificación de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco de su actual residencia.

5.º Certificación de un facultativo, con que acredite la interesada que no padece enfermedad contagiosa.

6.º Autorización del padre, marido, tutor ó encargado para poder seguir la carrera de Maestra de primera enseñanza.

Todos los documentos precedentes vendrán extendidos en papel del sello 9.º, á los cuales deberán acompañar otro en fólío, que podrá ser en papel simple, firmado por un vecino que tenga casa abierta en esta ciudad, expresando en él la calle y número de su casa, y en cuyo documento abone el vecino á la interesada.

Las que no presenten estos documentos en debida forma; las que no dieren pruebas de poseer los conocimientos de instrucción literaria y de labores que se enseñan en las escuelas completas de niñas, ó las que tuvieren algún defecto corporal que las inhabilite para la enseñanza ó se preste al ridículo, no podrán ser admitidas á la matrícula.

Las aspirantes deberán pagar 8 escudos por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad á mediados del curso.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las que aspiren á ser matriculadas.

Logroño 14 de Agosto de 1866.
La Directora, Josefa Martinez.

NÚMERO 715. ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido elevada á la categoría de Superior esta Escuela Normal de Maestros por Real orden de 22 de Enero de 1865, pueden hacer sus estudios y examinarse en ella los que aspiren al título de Maestros de primera enseñanza elemental y superior. La Escuela cuenta con el número de Profesores que necesita, y acaba de añadir á los que ya poseía para la enseñanza elemental, un surtido regular de instrumentos y aparatos para facilitar la enseñanza de las asignaturas superiores.

El día 1.º de Setiembre próximo se abrirá en ella la matrícula para el curso académico de 1866 á 1867, y quedará cerrada el 15 del mismo mes á las doce de la noche.

Los aspirantes á la matrícula que principien la carrera, deberán presentar en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admisión á la matrícula.

2.º Partida de Bautismo legalizada, con que acredite el interesado que tiene 17 años cumplidos y que no pasa de 25, no mediando la competente dispensa de la superioridad.

3.º Certificación de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

4.º Certificación de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.

5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para poder seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

Los que no sean procedentes de esta Escuela y pretendan matricularse en las materias de Enseñanza superior, deberán presentar, además de los documentos arriba citados, certificación de haber sido examinados y aprobados para título de enseñanza elemental.

Todos estos documentos ven-

Continuacion del Reglamento sobre aguas, inserto en el número anterior.

Art. 91. Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano ó croquis según lo exija la importancia de la obra, y oídos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorización general para que los dueños de los

predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 95. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada

cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, según el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se constituyan para defender las poblaciones ó caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotantes.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio á acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expedita la flotacion y navegacion.

CAPITULO X.

DE LA DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los terminos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó pantanosos perteneciesen al Estado ó algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desecuen y saneen para ensanche de terreno laborable en el pais.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando unicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrecia á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el articulo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrá por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijan y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO XI

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de la mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inferior varie la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irroque daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrario ó suprima el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no resdiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos tuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de banos y fábricas.
- 3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentias y drenajes.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 99, correspondiente al Viernes 17 del actual, en su plana 1.ª, columna 1.ª, línea 13. de la circular del señor Gobernador Militar, sobre uso de armas, por un error de imprenta, se dice *reglamento*, debiendo leerse *regla*.

ANUNCIOS.

La posada titulada del Pilar, en esta Capital, ó sea de la Gregoria, se ha trasladado á la calle del Mercado, núm. 23, frente á los portales del salon de las columnas. Lo pone en conocimiento de sus favorecedores; advirtiéndole que si hasta el dia han encontrado buen servicio, en lo sucesivo, además de este, disfrutaran de las comodidades consiguientes á las mejores condiciones del local y sitio donde se halla colocada. 1-4

D. Donato Ramos San Roman, residente en esta ciudad de Logroño, calle de la Compañía, núm. 11. Bachiller en Artes, competentemente autorizado para dar la enseñanza privada de las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de 2.ª enseñanza, teniendo en cuenta las grandes ventajas que acarrea á la juventud estúdiosa una buena direccion en el periodo de sus primeros estudios, durante los cuales, muchos jóvenes suelen adquirir resabios y vicios difíciles de corregir despues, si se han dejado arraigar en sus corazones, ha creído conveniente dirigirse á los padres de familia que tengan hijos en disposicion de emprender dichos estudios, ofreciéndoles su casa, y un constante y esmerado cuidado para su educacion física y moral. Habiéndose de algun tiempo á esta parte dedicado á la enseñanza del Latin, Gramática Castellana, Geografía y Principios de Aritmética y Geometria, como tambien á la explicacion especial de otras asignaturas, en las cuales ha tenido la satisfaccion de sacar muy adelantados discípulos; no dudará tampoco en encargarse de dar explicaciones sobre las asignaturas en que se matriculen, á aquellos cuyos padres quieran depositar en él su confianza. El celo y laboriosidad que ha puesto hasta ahora en práctica con los discípulos cuya enseñanza se le ha confiado, son la mejor garantia que puede ofrecer á los interesados, quienes podrán disponer de sus servicios avisándole con la anticipacion que les sea posible, á fin de que pueda proveerse de todos aquellos utensilios que crea serle necesarios.

Dicho Sr., no se limita solo á tenerlos en su casa y procurarles cuánto necesiten, sino que se encarga tambien de estar al frente de ellos durante las horas de estudio, para repararles las lecciones y hacerles las explicaciones que creyere necesarias, á fin de facilitarles el trabajo, aclarándoles aquellas dudas que con tanta frecuencia les ocurren en los principios, y que naturalmente desalientan á los niños en su tierna edad, dando lugar á que desconfien de sus propias fuerzas, se disgusten y tomen aversion al estudio.

En este modo podrán muchos padres evitar á sus hijos los grandes peligros á que los exponen cuando confian á personas extrañas, y que generalmente carecen de aquellos conocimientos necesarios para poderles dar siquiera una regular educacion, y en las cuales, mas bien, que el cuidado é interés que deben tener porque adelante, predomina un espíritu de lucro y especulacion.

IMP. DE F. MENCHACA.